

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00011-00

Auto # 154

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

12 8 ENE 2020

La señora YAJAIRA MILENA MANOSALBA ROZO, actuando en calidad de curadora de la señora interdicta CARMEN ROZO PARADA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de los señores MARTHA ISABEL, MARIA CAROLINA y JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GRACILIANO CUBIDES, fallecido en esta ciudad el día 15 de noviembre de 2.012, demanda que cumple con los requisitos legales.

Es bueno hacer claridad que esta es la tercera vez que la presente demanda se presenta; que las dos primeras veces, la demanda fue rechazada por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1306/09, norma fue derogada por la Ley 1996/19, y remitida al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta debido a que en dicho despacho judicial se declaró interdicta la señora CARMEN ROZO PARADA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que aporte copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO, como recaudo probatorio para el pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial.

La parte actora solicita se emplace al demandado JESUS DAVID CUBIDES RAMIRE por cuanto desconoce la dirección del domicilio y residencia; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a las demandadas MARIA CAROLINA y MARIA ISABEL CUBIDES RAMIREZ, con las formalidades del Código General del

Proceso (art. 291 y 292 del C.G.P.), corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR al demandado JESUS DAVID CUBIDES RAMIREZ, con las formalidades del artículo 108 del C.G.P. La publicación deberá hacerse en día domingo, en el periódico EL TIEMPO o LA OPINION.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que alleguen copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, como recaudo probatorio para efectos del pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial.
6. REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. RECONOCER personería para actuar a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 026

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Proceso: PARTICION ADICIONAL

Radicado: 54001-31-10-003-2010-00546-00

Herederos: ESPERANZA, ANTONIO MARIA, ROSA TULIA, CARMEN ALICIA y ORFELINA BERMUDEZ DUARTE

Causantes: EZEQUIEL BERMUDEZ AILLON y CHIQUINQUIRÀ DUARTE DIAZ DE BERMUDEZ

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes EZEQUIEL BERMUDEZ AILLÓN y CHIQUINQUIRÀ DUARTE DE BERMUDEZ, quien en vida se identificaron con la C.C. # 1.916.188 y C.C. # 27.567.372 promovido, por conducto de apoderada, por la señora ESEPERANZA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 27.567.361, y la vinculación de los señores ANTONIO MARIA BERMUDEZ DUARTE, identificado con la C.C. # 5.390.000, ROSA TULIA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. #37.218.423, CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 37.212.778 y ORFELINA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 27.570.460, en calidad de herederos de los causantes, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción contra el mismo fué propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes EZEQUIEL BERMUDEZ AILLÓN y CHIQUINQUIRÀ DUARTE DE BERMUDEZ, quien en vida se identificaron con la C.C. # 1.916.188 y C.C. # 27.567.372, promovido por conducto de apoderada por la señora ESEPERANZA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 27.567.361, y la vinculación de los señores ANTONIO MARIA BERMUDEZ DUARTE, identificado con la C.C. # 5.390.000, ROSA TULIA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. #37.218.423, CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 37.212.778, y ORFELINA BERMUDEZ DUARTE, identificada con la C.C. # 27.570.460, en calidad de herederos de los causantes, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-212550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese en tal sentido a su titular.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de las interesadas, las copia que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SUCESION

Radicado # 54001-31-10-003-2009-00569-00

Auto # 150

San José de Cúcuta, 28 ENE 2020

Como quiera que la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ (partidora) no ha dado repuesta al requerimiento ordenado en auto número 1834 del 7-nov-2019 y que el Oficio # 2258 de fecha 20-nov-2019 remitido a la Sra. MARIA URBINA (secuestre) fue devuelto por la Oficina de Correo por la causal "no existe número", (folios 366 y siguientes), se dispone:

Reitérense los Oficios # 2258 y # 2259 de fecha 20-nov-2019, en los mismos términos y para el mismo fin, pero esta vez entréguese a la señora abogada NERIDA ESPERANZA RAMON VERA para que los remita por correo certificado o los entregue personalmente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA PAGADOR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Radicado # 54001-40-53-005-2017-00385-00

Auto # 152

San José de Cúcuta, 29 ENE 2020

En escrito que antecede, la señora apoderada de la señora ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA, manifiesta que desiste de continuar con el referido trámite incidental.

Para resolver la presente petición SE CONSIDERA:

El artículo 316 del Código General del Proceso, preceptúa que “**Las partes podrán desistir de** los recursos interpuestos y de **los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

En consecuencia, sin más consideraciones, se accederá a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

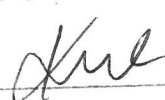
1º. ACEPTAR el desistimiento de continuar con el trámite del referido incidente de responsabilidad contra el pagador del ejército nacional, manifestado por la señora ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA, a través de la señora apoderada, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 29 ENE 2020	de
Se notifica por el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado # 54001-40-53-005-2019-00165-00

Auto # 153

San José de Cúcuta,

28 ENE 2020

En escrito que antecede, la señora apoderada de la parte demandante, manifiesta que su representada, de manera libre y voluntaria, desiste de las pretensiones de la demanda y pide que no se le condene en costas dado que el demandado no ha actuado.

Para resolver la presente petición SE CONSIDERA:

El artículo 316 del Código General del Proceso, preceptúa que "**Las partes podrán desistir de** los recursos interpuestos y de **los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

En consecuencia, sin más consideraciones, se aceptará el desistimiento manifestado por la parte actora, sin condena en costas, por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por la parte demandante, señora JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ, a través de la señora apoderada, por lo expuesto.

2°. SIN COSTAS, por no estar causadas.

3°. ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
29 ENE 2020	
En Cúcuta, _____ de _____	
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00623-00

Auto # 151

San José de Cúcuta, 28 ENE 2020

Como quiera que la referida demanda no fue subsanada de los defectos anotados en el auto # 2164 de fecha 11 de diciembre de 2.019, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

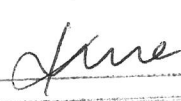
RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 29 ENE 2020	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

SUCESION

Radicado #54001-31-60-003-2020-00005-00

Auto # 149

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

20 ENE 2020

El señor RODOLFO CARDOZO ARIAS, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de sucesión del causante RODOLFO CARDOZO CASTELLANOS, fallecido en esta ciudad el día 10 de febrero de 2.019, demanda a la que el despacho le hace las siguientes consideraciones:

1-Se observa que la presente demanda fue presentada, inadmitida y rechazada el año pasado, bajo el radicado número 2019-00388-00.

2-En esta oportunidad el interesado relaciona como masa sucesoral los siguientes tres (3) bienes inmuebles:

A-Bien Inmueble ubicado en la Av. 11 #34-46 Barrio Bellavista de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria # **309531**.

B-Bien Inmueble ubicado en la Av. 11 Calles 35 y 36 Barrio La Libertad de esta ciudad, Sector Bellavista, Lote # 2, con Matricula Inmobiliaria # **65798**.

C-Bien Inmueble ubicado en la Av. 11 # 34 y 40 Barrio Bellavista de esta ciudad, lote # 1, con Matricula Inmobiliaria # **309530**.

Como soporte de la existencia de dichos bienes y de la titularidad de estos en cabeza del causante el interesado aportó una **copia simple de la Escritura Pública # 1680-2015 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta**, obrante a folios 4 a 9, documento mediante el cual el causante RODOLFO CARDOZO CASTELLANOS divide un inmueble de su propiedad en el lote 1 y lote 2, con un área total de **250 Mts2**, ubicado en la Av. 11 # 35-30 Barrio Bellavista, registrado con la con M.I. #260-65798, y le vende la **NUDA PROPIEDAD** a sus hijos FABIAN ORLANDO y JORGE AUGUSTO CARDOZO SANDOVAL el lote 1, con un área de 137,50 Mts2, ubicado en la Av. 11 # 34-40 del Barrio Bellavista de esta ciudad, y a su hija ANGELICA MARIA CARDOZO SANDOVAL el lote 2, con un área de 112,50 Mts2, ubicado en la Av. 11 # 34-46 Barrio Bellavista de esta ciudad, y se reserva el USUFRUCTO de ambos lote.

En dicha escritura pública el interesado solicita al señor director del IGAC y a la señora registradora de instrumentos públicos de Cúcuta que tomen atenta nota de la subdivisión o reloteo con el fin que se le asignen los respectivos números catastrales y folios de matrícula inmobiliaria.

De lo anterior es claro que los bienes relacionados como la masa sucesoral son los mismos que el causante vendió la NUDA PROPIEDAD a sus hijos FABIAN ORLANDO, JORGE AUGUSTO y MARIA ANGELICA, y no se allegan los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias #260-65798, 260-309530 y 260-309531; de igual forma se observa que los bienes inventariados no se avalúan; desconociendo lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

3- NO SE APORTAN LOS DOCUMENTOS PARA PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS OTROS HEREDEROS DEL CAUSANTE:

Se manifiesta que el causante procreó tres hijos más llamados JORGE AUGUSTO, ANGELICA MARIA y FABIAN CARDOZO SANDOVAL, de quienes se aporta la dirección para requerirlos pero no las pruebas de la calidad de herederos ni tampoco manifiesta la imposibilidad de acreditarlas, desconociendo lo dispuesto en los artículos 85 y 492 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del proceso, se inadmitirá la demanda y se otorgará un término de cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de apertura de SUCESION, por lo expuesto.

2º. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de ser rechazada.

3º. RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO como apoderado del señor RODOLFO CARDOZO ARIAS, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

